

REGISTRADO
COMISION DEL EMPLEADOR
DE PIURA
DE PREVENCIÓN Y
SEGURIDAD

COPIA

Piura, 01 de Octubre de 2009

VISTO: El Expediente N° P.S.-037-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al empleador SERVICIOS DE VIGILANCIA EL CONDOR S.R.L., con RUC N° 20102937580, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa Don José Martín Riveros Lama, mediante escrito de registro N° 6250 de fecha 28 de agosto del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-C-067-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 14 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-067-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 14 de agosto de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 3,727.50 (Tres Mil setecientos veintisiete con 50/100 Nuevos Soles) a SERVICIOS DE VIGILANCIA EL CONDOR S.R.L, por haber incurrido en infracción Muy Grave en materia de Relaciones Laborales: Haber incumplido el sujeto inspeccionado en otorgar el descanso físico por sus periodos vacacionales, al trabajador Luis Alberto Del Rosario Guerrero.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que con fecha 28 de abril del 2009, los inspectores actuantes en la "Verificación de aplicación de normas Sociolaborales" de la Orden de Inspección N° 193-209 revisaron los documentos que se consignan en el "considerando tercero", de la resolución zonal impugnada, siendo el caso que en el documento de la Actuación Inspectiva de Investigación - Diligencia de Constancia, los inspectores no hacen ninguna observación de que falta algún documento, es decir se da conformidad a la aplicación de las normas en la verificación de los pagos de vacaciones y otros, no dejando constancia que falta algún documento, como se le pretende ahora exigir como documentos legales, los "Memos del goce de vacaciones físicas" y que es en la actuación inspectiva del 18 de junio del 2009 que recién se deja constancia de que no se acredita memos de goce de vacaciones físicas.

Que, refiere el recurrente el Acta de Infracción pretendía a toda costa se le instaure un proceso sancionador, sin que existan sustentos normativos expresos de la supuesta infracción y que en el numeral IV de la misma, punto tercero en forma temeraria se indica: "Tercero.- la inspeccionada no cumplió con acreditar la adopción de medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de normas sociolaborales y proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de acreditar el goce efectivo de vacaciones, según lo establecido en el Decreto Legislativo 713, siendo el siguiente trabajador afectado: Del Rosario Guerrero Luis Alberto"; sin embargo en la parte final del párrafo del numeral III de aquella: "Medidas Inspectivas adoptadas" precisa que "Con fecha 18 de junio del 2009, a horas 12.40 p.m., por ante los inspectores quienes suscriben se apersonó el Sr. José Martín Riveros Lama, identificado con número de DNI N° 03874791, en calidad de Gerente de la inspeccionada, quien presentó lo siguiente: documentación en copias simples: 1) Boletas de pago de remuneraciones donde acredita el pago por concepto de vacaciones del 01 al 28 de febrero del 2008, enero 2007, agosto 2006, julio 2005, septiembre 2004, septiembre 2003, enero 2003; más no acredita memorandos de goce físico de vacaciones al trabajador Del Rosario Guerrero Luis Alberto".

Que, agrega el recurrente de lo expuesto y así consignado en el Acta en cuestión y al no presentarse los "Memorandos" coligen los inspectores que no se ha acreditado el goce físico de vacaciones del trabajador Del Rosario Guerrero Luis Alberto, sin haber tenido en cuenta: a) Que al referido señor, según las propias boletas de pago revisadas y consignadas en el Acta N° 037-2009 queda totalmente probado que se le ha cancelado sus vacaciones conforme a Ley; b) Que, no han tenido en cuenta que en las planillas de remuneraciones consta los dos requisitos esenciales que señala normativamente el artículo 2) del Decreto Legislativo 713: i) La obligación que tiene el empleador de hacer constar expresamente en el libro la fecha del descanso vacacional; y, ii) el pago de la remuneración correspondiente; c) Que, estos dos requisitos sustantivos y previstos en el artículo 21° del Decreto Legislativo 713 ha cumplido a cabalidad su representada con el trabajador Del Rosario Luis Alberto así consta en las planillas de remuneraciones que ofrece como prueba de descargo donde aparece el mes que ha hecho uso de su derecho vacacional, y así como también se ha acreditado con las respectivas boletas el pago de vacaciones que han sido meritadas por los inspectores y que obran en autos conforme consta en la parte final del punto III de la referida y que su Despacho deberá tener a la vista al momento de resolver; d) Que, la no acreditación de los memorandos de goce físico de vacaciones al trabajador Del Rosario Guerrero Luis Alberto es una apreciación que le podría causar daño a su representada por no estar prevista en nuestro ordenamiento jurídico laboral porque ni el Decreto Legislativo N° 713 ni su reglamento la recogen como una obligación del empleador más si está normado lo señalado en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 713 conforme lo explicó anteriormente, por lo que al afirmar que se ha cometido infracción por su parte resulta una acción temeraria y arbitraria máxime si se revisa el Acta de Infracción 037-2009 cuando alude a los supuestos memorandos sólo indica en forma genérica que se trasgredió el Decreto Legislativo N° 713 más no indican que artículo del mismo se ha trasgredido o que articulado indica tal exigencia; e) Que, la apreciación de los comisionados inspectores carece de todo sustento legal y que si bien es cierto que en los procesos administrativos se deben aplicar criterios, éstos deben estar dentro del marco de la Ley y que en este caso el criterio de los inspectores sobrepasa la Ley; f) Que, el Acta de Infracción trasgrede e incumple el inciso d) del artículo 54° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo que establece que el Acta de infracción que se extienda debe, entre otras formalidades, indicar "inciso d) La infracción o infracciones que se aprecian, con indicación expresa de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y Tipificación Legal; g) Que, esta obligación también es recogida y exigida para constituir infracción administrativa por el artículo 31° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, exigiendo que los incumplimientos de las obligaciones deben estar contenidas en las Leyes de la materia o convenios; y h) Que, tampoco en la guía del inspector Resolución Ministerial N° 058-2007-TR, aparece la obligación de otorgar tal documento.

Que, sostiene el recurrente que es el caso puntualizar que en el sexto considerando de la impugnada, el Despacho Zonal admite que: "... respecto del trabajador Del Rosario Guerrero Luis Alberto, acreditando con planillas de remuneraciones y boletas de pago la fecha del descanso vacacional y el pago de la remuneración correspondiente ... (sic)". Así mismo agrega el recurrente que con la pretendida multa, se están trasgrediendo los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y de Razonabilidad, estipulados en la Ley N° 27444, por tanto sus fundamentos se encuentran dentro del marco legal, tan es así, que hecha la consulta al Dr. Ludwin Jiménez Coronado de Actualidad Empresarial, de la cual es sucriptor, le responde: "Basta que se demuestre la Boleta que se consigne remuneración vacacional, como también en la declaración del PDT 601, en tal sentido no existe norma alguna que establece que el descanso vacacional se deba de comunicar a través de memos o cartas, en tal sentido la multa propuesta no tiene asidero legal que le respalde", siendo este el criterio de un profesional del Derecho y por tanto a su opinión se le debe dar

a consideración que le merece, porque los parámetros jurídicos en el país son únicos.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 8806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo **especial de imposición de sanciones** que se inicia **siempre de oficio** mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta, que la sanción impuesta al sujeto inspeccionado se atribuye a la infracción prevista en el numeral 25.6 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el cual señala, que: "**El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general**"; por tanto, dentro de ese contexto es sancionable cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 713 "Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR; siendo así, resulta preciso indicar que dentro de las disposiciones del antes referido artículo se señala en el artículo 10° "**El trabajador tiene derecho a veinte días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios**", por tanto estando esta disposición referida al uso del descanso físico, ello no debe ser confundido con la falta de pago de la remuneración vacacional, así como como tampoco con la formalidad de consignar en las planillas lo referente al inicio de las mismas, pues el cumplir con lo antes referido no acredita per se que el trabajador haya hecho realmente uso de su descanso físico vacacional, requerimiento que le ha sido efectuado al sujeto inspeccionado por los inspectores actuantes y no ha sido acreditado por éste, en tal razón independientemente de que la comunicación al trabajador del inicio pueda recaer en un "memorando" o cualquier otro documento, sin perjuicio de su denominación, lo real es que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con acreditar que el trabajador hizo uso de su descanso físico de su período vacacional, que es la disposición a cumplir.

Que, es de apreciar conforme aparece en numeral 1) del punto V. - "Normas Infringidas" del Acta de Infracción del 08 de julio del 2009, se consigna por los inspectores actuantes el respectivo precepto legal de la normatividad vulnerada, esto es el incumplimiento a lo regulado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713; a mayor abundamiento acreditado está también por el propio trabajador a fs. 67, 68 y 69 de autos, mediante informe remitido al Sr. Marino Riveros Flores, Gerente de Operaciones de Servic S.R.L. de fecha 24 de febrero del 2008, que en el mes de febrero del 2008, éste se encontraba laborando y no haciendo uso de su descanso vacacional, por tanto estando a lo señalado precedentemente los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación devienen en infundados; pues si bien la empresa ha acreditado el cumplimiento del pago por el período vacacional antes señalado, el trabajador ha acreditado con prueba fehaciente que en el periodo que le tocó hacer uso físico de sus vacaciones estuvo laborando.

1304

COPIA

Lima, 22 de septiembre de 2009

Que, finalmente la Ley de Inspección del Trabajo Ley N° 28806, se orienta principalmente a cumplir las directrices de la OIT en materia inspectiva establecidas en el Convenio N° 81, teniendo, por tanto esta norma en la actualidad un carácter netamente equilibrado, pues si bien por un lado confiere mayores facultades al inspector para realizar sus funciones, por otro lado introduce facultades orientadoras y hasta pedagógicas a desarrollar en las diligencias inspectivas en que intervengan, no siendo por tanto su fin el de poseer un carácter meramente sancionador, siendo así, al proponerse e imponerse una sanción dentro de los rangos establecidos en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 018-2006-TR, en este caso del 7% de 15 UITs, debe tenerse en cuenta los hechos y circunstancias particulares del presente caso; toda vez que conforme lo establece el artículo 38° de la Ley N° 28806, no solamente en la graduación de la sanción deben considerarse los criterios generales establecidos en los incisos a) y b) del antes referido artículo, sino también los criterios especiales aludidos en su último párrafo, como son los antecedentes del supuesto infractor, los mismos que en este caso resultan exigibles mencionar tanto en la propuesta de la multa, como en la resolución de Primera Instancia; por lo que siendo así, al haberse obviado éstos, este Despacho dispone también regular la multa impuesta, reduciéndola del 7% de 15 UITs al rango mínimo de 5% de 11 UITs, monto que asciende a S/. 1,952.50 (Un Mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles).

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don JOSE MARTIN RIVEROS LAMA en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 6250 de fecha 28 de agosto de 2009; en consecuencia, CONFIRMENSE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-067-2009-DRTPE-PIURA-ZIPET del 14 de agosto de 2009; que multa al SERVICIOS DE VIGILANCIA EL CONDOR S.R.L., con RUC N° 20102937580, regulándose el monto de la multa de S/. 3,727.50 (Tres mil setecientos veintisiete con 50/100 Nuevos Soles) a S/. 1,952.50 (Un Mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura - Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

Socorro Elizabeth Castillo Campos
 Esp. Adm. I Direc. Prev Sol. Conf Lab
 Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura

Que respecto a la exigencia del cumplimiento del pago de bonificación de la estabilidad de los años 2008 y 2009, se debe señalar en principio el concepto de bonificación social del respecto siguiendo al Dr. Jorge Toyos Miragallo, se es libre invocando "Los Contratos de Trabajo y otras Instituciones del Derecho Laboral", pag 172, así como los Beneficios Sociales de la misma fuente: "Los beneficios sociales son todas aquellas prestaciones que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente. No imponen un origen legal - estatutario - o contractual, sino que se refieren al momento o la oportunidad de pago; la naturaleza remunerativa del beneficio; la naturaleza de género específico; la obligatoriedad o voluntariedad, etc. Lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición de tal". Así mismo recoge el mismo Autor, que "En otros países, considerando que los beneficios sociales se deben pagar con independencia